

mlp/
mesS.29

Oficio N° 3622

VALPARAISO, 23 de enero de 2002

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Título I.

NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1°.- Las disposiciones de esta ley tienen por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Menores, en adelante SENAME, subvencionará a sus colaboradores.

Asimismo, determinan la forma en que el SENAME velará para que la acción desarrollada por los colaboradores respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a los que afecta y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que desempeñan.

Artículo 2°.- Serán principios estratégicos de la acción del SENAME y sus colaboradores:

1) El respeto y promoción de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, las leyes vigentes, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales;

2) La promoción de la integración familiar, escolar y comunitaria del niño, niña o adolescente y su participación social, y

3) La profundización de la alianza entre las organizaciones de la sociedad civil y el Estado y las municipalidades, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la infancia y a la adolescencia.

Artículo 3°.- Las líneas de acción subvencionables se desarrollarán por medio de las oficinas de protección de los derechos del niño, niña y adolescente, los centros, los programas y los equipos de diagnóstico, administrados por los colaboradores, sin perjuicio de las facultades del SENAME para desarrollarlas directamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 3°, número 4, del decreto ley N° 2.465, de 1979, que fija el texto de su ley orgánica.

Artículo 4°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1)Colaboradores: Las personas jurídicas y naturales que, con el objeto de desarrollar las acciones a que se refiere el artículo 5°, sean reconocidas como tales por resolución del Director Nacional del SENAME, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento.

El reconocimiento como colaborador se podrá solicitar en cualquier época, sin perjuicio de lo cual el SENAME realizará llamados públicos a presentar solicitudes, por lo menos una vez al año.

2)Registro de colaboradores y proyectos: El sistema de información acerca de la red de colaboradores del SENAME, que contendrá a lo menos los siguientes antecedentes: datos de identificación

de cada colaborador; convenios vigentes y proyectos en ejecución por línea de acción; resultados obtenidos por cada proyecto en la evaluación de desempeño; y una agenda de los llamados a concurso programados por cada línea de acción, región y comuna.

El SENAME implementará el registro haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan un fácil acceso por los diversos interesados, y una comunicación directa y ágil entre ellos.

El reglamento establecerá las características técnicas específicas con las que funcionará el registro de colaboradores.

3) Líneas de acción subvencionables: Las oficinas de protección de los derechos del niño, niña y adolescente; los programas: los centros residenciales, y los diagnósticos que, según esta ley, pueden ser subvencionados por el SENAME:

4) Oficinas de protección de los derechos del niño, niña y adolescente (OPD): Las unidades técnico-operativas, con una o más sedes, que dentro de un territorio determinado desempeñan la función de facilitar al niño, niña o adolescente que se encuentre en una situación de vulneración o grave amenaza a sus derechos, y que sea sujeto de atención del SENAME, el acceso efectivo a los programas, servicios y recursos disponibles en la comunidad para superar dicha situación. Así también, ofrecerán directamente la protección especial que sea necesaria para ello, cuando la derivación a un programa no sea posible, o cuando dicha derivación parezca innecesaria, por tratarse de una situación que admita una solución relativamente rápida con los recursos del propio centro.

En particular, les corresponderá a estos centros un papel fundamental en la búsqueda de alternativas para evitar la separación del niño, niña o adolescente de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal, aportando directamente, en caso de no existir otras posibilidades, los recursos apropiados de que puedan disponer para ayudar a esas personas a superar la situación que amenaza con provocar la separación.

5) Programas: Un conjunto de actividades, susceptibles de ser agrupadas según criterios técnicos, dirigidas a:

a) Ofrecer al niño, niña o adolescente la atención especializada necesaria para dar protección a sus derechos, de forma ambulatoria, frente a situaciones de vulneración o grave amenaza a tales derechos.

b) Ejecutar las medidas no privativas de libertad decretadas por el tribunal que haya declarado la responsabilidad de un adolescente como consecuencia de la comisión de una infracción de la ley penal.

c) Prevenir situaciones de amenaza o vulneración a los derechos del niño, niña o adolescente que afecten su integración familiar, escolar y comunitaria.

d) Promover los derechos del niño, niña o adolescente, en alguna de las formas señaladas por el artículo 18.

6) Centros residenciales: Aquellos destinados a la atención de los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar. Se clasifican en residencias y casas de acogida.

a) Residencias: Los centros destinados a proporcionar, de forma estable, a los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar, alojamiento, alimentación, abrigo, recreación, estimulación precoz, apoyo afectivo y psicológico, asegurando su acceso a la educación, salud y a los demás servicios que sean necesarios para su bienestar y desarrollo.

b) Casas de acogida: Los centros destinados a ofrecer, en forma provisoria y urgente, alojamiento, alimentación, abrigo, recreación, apoyo afectivo y psicológico y los demás cuidados que necesiten los niños, niñas y adolescentes que estén privados de su medio familiar.

7) Diagnóstico: La labor de asesoría técnica a la autoridad judicial competente, mediante la elaboración de los informes periciales requeridos por dicha autoridad al SENAME.

8) Unidad de subvención SENAME (USS):
La unidad equivalente en dinero con la cual se expresan los aportes del SENAME a los colaboradores.

Artículo 5°.- El SENAME subvencionará a sus colaboradores para realizar actividades directamente relacionadas con:

1) La promoción y protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

2) El cumplimiento de las medidas de protección especial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

3) La ejecución de las medidas no privativas de libertad aplicadas por el tribunal a los adolescentes como consecuencia de la comisión de una infracción de la ley penal;

4) La prevención de situaciones de amenaza o vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y

5) La elaboración de los informes periciales y diagnósticos solicitados por el tribunal competente en casos de amenaza o vulneración a los derechos de un niño, niña o adolescente o de infracciones de la ley penal cometidas por un adolescente.

Artículo 6°.- El SENAME subvencionará las actividades a que se refiere el artículo anterior siempre que estén dirigidas a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1) Grave amenaza o vulneración a sus derechos, cuando esa situación tenga como causa principal:

a) La falta de una familia que se haga cargo de su cuidado personal;

b) Acciones u omisiones de los padres o de las personas que tengan su cuidado personal;

c) La incapacidad transitoria o permanente de estas personas para velar por los derechos de aquéllos sin ayuda del Estado, o

d) La propia conducta de los niños, niñas o adolescentes;

2) Se encuentren imputados de haber cometido una infracción de la ley penal, o el juez les haya impuesto una medida no privativa de libertad como consecuencia de haberla cometido.

3) A todos los niños, niñas o adolescentes, en relación con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos.

El SENAME, además, subvencionará las actividades que el reglamento deberá regular, relacionadas con la atención a los padres y a las personas que tengan el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, cuando de ello dependa la superación de la situación que vulnera o amenaza gravemente sus derechos.

También subvencionará la tarea de promoción de los derechos del niño, niña o adolescente hacia toda la comunidad.

TÍTULO II.

DE LOS COLABORADORES.

Artículo 7°.- Las personas naturales, para ser reconocidas como colaboradores, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Acreditar idoneidad para las acciones que habrán de realizar de conformidad con los objetivos y principios de esta ley;

2) No haber sido condenadas ni encontrarse actualmente procesadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos, y

3) No haber sido sancionadas con la medida establecida en el número 6 del artículo 47 ni encontrarse actualmente afectadas por la inhabilidad temporal establecida en el número 5 del mismo artículo. Para estos efectos, las sanciones impuestas

en virtud de esa disposición a una persona jurídica afectarán también a los miembros de su directorio a quienes quepa responsabilidad por su participación en el mismo, según lo dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo.

El reglamento establecerá la forma de acreditar el cumplimiento de estos requisitos, sin que puedan exigirse otros no contemplados en este artículo.

Artículo 8°.- Las personas jurídicas, para ser reconocidas como colaboradores, deberán cumplir el requisito señalado en el número 3 del artículo anterior. Además, todos los miembros de su directorio deberán cumplir con los requisitos señalados en los números 2 y 3 del mismo artículo.

Artículo 9°.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de reconocimiento como colaborador, el Director Nacional del SENAME deberá, por resolución fundada, aceptar o rechazar el reconocimiento, atendiendo a la concurrencia o ausencia de los requisitos señalados.

Si el Director Nacional no se pronunciare dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se entenderá que la solicitud de reconocimiento ha sido aceptada.

Los colaboradores reconocidos como tales por resolución del Director Nacional del SENAME podrán acceder a la subvención del Estado conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 10.- En caso de que un colaborador, por causa sobreviniente, dejare de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, el Director Nacional del SENAME revocará o suspenderá el reconocimiento, atendiendo a si se trata de una causal subsanable o no subsanable. La resolución del Director Nacional del SENAME se emitirá en la misma forma y dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, contado desde que tome conocimiento de la situación.

Artículo 11.- La resolución que rechace el reconocimiento como colaborador, así como la que revoque o suspenda dicho reconocimiento, podrá

ser recurrida en la forma establecida por el párrafo 2° del Título V.

Artículo 12.- Las personas que, en cualquier forma, presten servicios a los colaboradores en la atención de niños, niñas y adolescentes deberán acreditar que no han sido condenadas ni se encuentran actualmente procesadas por un crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos.

Para ese efecto, los colaboradores estarán obligados a solicitar a los postulantes el certificado de antecedentes para fines especiales a que se refiere el artículo 12, letra d), del decreto supremo N° 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, sobre prontuarios penales y certificados de antecedentes.

Artículo 13.- El colaborador estará obligado a otorgar atención a todo niño, niña o adolescente que lo solicite directamente, a través de la persona encargada de su cuidado personal o por intermedio de la oficina de protección de derechos respectiva, siempre que se trate de una situación para la cual el colaborador sea competente, según el convenio, y que cuente con plazas disponibles. Con todo, si existiere un programa o servicio más apropiado para atender a lo solicitado, dispuesto a prestar atención, será deber del colaborador requerido proponer al solicitante esa alternativa, informando de ello a la OPD respectiva.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a las residencias ni a los programas de ejecución de medidas para adolescentes infractores de ley penal, en los cuales el colaborador sólo recibirá a los niños, niñas o adolescentes que sean remitidos por el tribunal competente. En estos casos, el colaborador deberá dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto por el tribunal, sin perjuicio de los recursos que la ley establezca en contra de esa resolución.

En contra de la negativa injustificada de un colaborador a brindarle atención, el niño, niña o adolescente, o cualquier persona a su

nombre, podrán denunciar el hecho a la Dirección Regional del SENAME respectiva, sin perjuicio de recurrir ante el tribunal competente, cuando corresponda.

Artículo 14.- Los colaboradores deberán llevar un registro general de las solicitudes y atenciones realizadas y de otros hechos relevantes, que será de libre acceso para la Dirección Regional y para el supervisor del SENAME respectivos. El reglamento determinará los contenidos del mismo.

Artículo 15.- El colaborador, los directores de programas y centros, y los profesionales y auxiliares que den atención directa a los niños, niñas o adolescentes en alguna de las líneas de acción señaladas por esta ley, que tengan conocimiento de una situación de amenaza o vulneración a los derechos de alguno de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato esta situación a la autoridad policial o judicial competente en materia criminal.

Tratándose de situaciones que, no siendo constitutivas de delito, hagan necesaria una medida de protección especial de los derechos del niño, niña o adolescente, el colaborador deberá dar aviso, por la vía más rápida, a la OPD, la cual denunciará dicha situación al juez de letras de menores, en caso necesario. Ello se entenderá sin perjuicio de la competencia del juez de letras de turno en lo civil, establecida por el artículo 2° de la ley N° 19.325.

Título III.

DE LAS REGLAS ESPECIALES APLICABLES A CIERTAS LÍNEAS DE ACCIÓN.

Párrafo 1°.

Reglas especiales aplicables a los programas.

Artículo 16.- Dentro de los programas destinados a la protección especial de los derechos del niño, niña o adolescente, se contará con programas de desinternación, orientados a promover su pronto egreso de las residencias y su reinserción familiar.

Dichos programas tendrán por objeto específico fortalecer la capacidad de los padres para

asumir directamente el cuidado personal del niño, niña o adolescente y tendrán a su cargo la presentación, en su caso, ante el juez competente, de las solicitudes e informes favorables a dicha reinserción.

Cuando ello no sea posible, estos programas deberán promover la acogida del niño, niña o adolescente por otros parientes o, en su defecto, de ser procedente, su adopción o colocación familiar.

Artículo 17.- El SENAME podrá subvencionar, como parte de la línea de programas de protección de derechos, la asistencia jurídica gratuita y especializada a los niños, niñas o adolescentes que lo necesiten o a quienes tengan su representación o cuidado.

Artículo 18.- Los programas de promoción de los derechos del niño, niña o adolescente se dirigirán a alguno de los siguientes objetivos:

1) La formación y la capacitación en materias relacionadas con el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dirigidas a las personas que tengan trato directo con ellos;

2) La difusión de los mismos derechos y de la situación de los niños, niñas y adolescentes.

Párrafo 2°.

Reglas especiales aplicables a los centros residenciales.

Artículo 19.- El SENAME y los colaboradores que administren centros residenciales garantizarán que en ellos no se prive de libertad a ningún niño, niña o adolescente.

Artículo 20.- Las casas de acogida atenderán en particular a los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar por sufrir una situación de amenaza o vulneración de sus derechos, que soliciten o acepten voluntaria y directamente su ingreso a ellas, que sean conducidos a ellas por Carabineros o la Policía de Investigaciones, o que sean confiados a estos centros por el tribunal competente.

Los responsables de la casa de acogida asumirán, como primera función, dar la debida protección a los niños, niñas y adolescentes que ingresen a ella y procurar por todos los medios reunirlos nuevamente con sus padres o las personas encargadas legalmente de su cuidado personal, salvo que exista una decisión judicial de separarlos de ellas, o se trate de un caso que, por la complejidad de la intervención requerida o el grave peligro que represente para el niño, niña o adolescente, haga necesario acoger al niño en un medio distinto al de su familia por un tiempo más prolongado.

Para procurar el regreso del niño, niña o adolescente a su familia, el director de la casa de acogida se contactará y coordinará inmediatamente con la OPD respectiva, la que deberá articular los recursos necesarios para superar la situación que dio origen a la separación. Si gracias a esta intervención, el regreso a la familia se produce, la OPD deberá hacer un seguimiento del caso por un tiempo razonable, atendida la complejidad de la situación.

Si la reunión con los padres o las personas encargadas del cuidado personal del niño, niña o adolescente no se produce en el plazo de treinta días, se solicitará al tribunal competente que disponga su acogida en otra familia o en una residencia, prefiriendo, siempre que sea posible, un lugar cercano al de su familia de origen. Sin perjuicio de ello, la OPD continuará promoviendo el regreso del niño, niña o adolescente a su familia por todo el tiempo que éste permanezca en la casa de acogida.

Artículo 21.- Los colaboradores que administren una residencia se ocuparán especialmente del derecho de los niños, niñas o adolescentes que acojan a conocer a sus padres y a mantener relaciones personales y contacto directo y regular con ellos y con otros parientes, especialmente los consanguíneos más próximos.

Artículo 22.- En las residencias sólo se podrá acoger a niños, niñas o adolescentes por disposición de la autoridad judicial. La demanda espontánea será derivada inmediatamente a la casa de acogida más próxima.

Sin embargo, las residencias también podrán dispensar a los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar la atención de urgencia cuando no se pueda recurrir a una casa de acogida, quedando obligadas a solicitar a la autoridad judicial, en el plazo máximo de cinco días, que adopte una medida al respecto. En este caso, será aplicable a las residencias lo dispuesto para las casas de acogida, para lo cual el director de la residencia, al acoger al niño, niña o adolescente, comunicará de inmediato la situación a la OPD respectiva.

Artículo 23.- Mientras el juez no decida otra cosa, el director de la residencia asumirá el cuidado personal y la dirección de la educación de los niños, niñas y adolescentes acogidos en ella, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como de las facultades que conserven sus padres o las otras personas que la ley disponga.

Artículo 24.- El SENAME podrá dar subvención bajo la línea de los centros residenciales a centros de rehabilitación conductual de régimen residencial.

Párrafo 3°.

Reglas especiales aplicables al diagnóstico.

Artículo 25.- Los colaboradores que reciban subvención del SENAME para desarrollar diagnósticos deberán elaborar los informes periciales y diagnósticos requeridos por la autoridad judicial competente, en casos de amenazas o violaciones a los derechos de los niños, niñas o adolescentes, así como en casos de infracciones de la ley penal cometidas por adolescentes.

Artículo 26.- El diagnóstico acerca de un niño, niña o adolescente acogido en un centro residencial administrado por un colaborador será realizado, preferentemente, por un equipo de diagnóstico que no sea administrado por ese mismo colaborador.

Párrafo 4°.

De la intervención simultánea de diversas líneas de acción subvencionables.

Artículo 27.- Un mismo niño, niña o adolescente puede ser simultáneamente destinatario de más de una línea de acción subvencionada por el SENAME, si se dan los presupuestos que ameriten su atención por dos o más de ellas.

TITULO IV. DEL FINANCIAMIENTO Y LAS EVALUACIONES.

Párrafo 1°.

Del financiamiento.

Artículo 28.- El Estado, a través del SENAME, subvencionará a los colaboradores que ejecuten las líneas de acción a que hace referencia esta ley.

Artículo 29.- Para la transferencia de la subvención, el SENAME llamará a concurso de proyectos relativos a las diversas líneas de acción reguladas en la presente ley. Cada concurso se regirá por las bases administrativas y técnicas que para estos efectos elabore el Servicio.

Una vez seleccionados dichos proyectos, el SENAME celebrará con las respectivas instituciones colaboradoras un convenio conforme al artículo siguiente.

Los criterios para la selección serán fijados por el reglamento.

Artículo 30.- Los convenios que sean celebrados con los colaboradores deberán estipular, a lo menos:

- 1) La línea de acción subvencionada.
- 2) Los objetivos específicos y los resultados esperados, así como los mecanismos que el SENAME y el colaborador emplearán para evaluar su cumplimiento.
- 3) La subvención que corresponda pagar, según la línea de acción.
- 4) El número de plazas con derecho a la subvención, cuando corresponda, las formas de pago

acordadas y las cláusulas de revisión del número de plazas.

5) El plazo de duración del convenio.

6) El proyecto presentado por el colaborador, que formará parte integrante del convenio.

Artículo 31.- Sin perjuicio de lo establecido en las normas de Administración Financiera del Estado, los convenios podrán durar un plazo máximo de:

1) Dos años, para las OPD y para los programas;

2) Tres años, para los centros residenciales, y

3) Un año, para los equipos de diagnóstico.

Los convenios con un plazo de duración superior a un año serán evaluados por el SENAME anualmente, pudiendo ser modificados si nuevas circunstancias así lo exigen para el mejor logro de los objetivos señalados en el artículo 1°.

El SENAME podrá acordar con el respectivo colaborador, sin necesidad de un nuevo llamado a concurso, prorrogar la vigencia del convenio si las evaluaciones arrojan resultados positivos. Para estos efectos, el SENAME, antes de sesenta días de la expiración del convenio, deberá formular reparos a la ejecución efectuada por el colaborador; si no lo hiciera, se tendrá por renovado el convenio por un período idéntico al pactado.

La facultad de prorrogar la vigencia de los convenios podrá ejercerse hasta por dos veces respecto de cada convenio, tras lo cual el Servicio deberá realizar un nuevo llamado a concurso. A dicho proceso licitatorio podrá postular el colaborador que hubiere ejecutado el proyecto respectivo, debiendo considerarse su trayectoria a cargo de éste como un antecedente para la evaluación del nuevo proyecto presentado.

Artículo 32.- Los convenios que sean celebrados con los colaboradores deberán contener

idénticas condiciones y modalidades, dependiendo de cada línea de acción subvencionable.

Artículo 33.- Al efectuarse el llamado a concurso, el SENAME deberá determinar el monto de la subvención ofrecido por cada línea de acción subvencionable, según los siguientes criterios:

- 1) La edad, condición socioeconómica y discapacidades de los niños, niñas y adolescentes, así como las condiciones individuales, familiares y sociales que sean relevantes para el cumplimiento de los objetivos de la línea de acción de que se trate;
- 2) La naturaleza de los servicios requeridos y la complejidad de la situación que el proyecto deberá abordar;
- 3) La disponibilidad y costo relativo de los recursos humanos y materiales necesarios, considerando la localidad en que se desarrollará el proyecto presentado, y
- 4) La cobertura del proyecto.

El reglamento señalará los parámetros objetivos que el SENAME deberá tener en cuenta, en concordancia con los criterios mencionados, para determinar los montos de subvención.

Artículo 34.- La subvención ofrecida por el SENAME por cada línea de acción, se determinará de la siguiente forma y deberá respetar los siguientes rangos, expresados en unidades de subvención SENAME:

LÍNEA DE ACCIÓN	FORMA DE PAGO	RANGO O LÍMITE DE SUBVENCIÓN
Oficinas de protección de derechos del niño, niña y adolescente	Por proyecto	Hasta 8.000 US\$ por proyecto
Diagnósticos	Por servicio prestado	Hasta 8 US\$ por diagnóstico
Centros residenciales	Sistema combinado: por plaza convenida, a todo	Entre 7 y 26 US\$ mensuales, dependiendo de la

	evento en la parte fija de los costos, y por niño atendido, en la parte variable de los costos	complejidad de la atención
Programas de protección de derechos y programas para medidas no privativas de libertad por infracciones de la ley penal	Por niño atendido, según plan de acción individual, más un bono por desempeño que premiará a los mejores colaboradores	Entre 2 y 15 US\$ mensuales por niño
Programas de reinserción familiar (artículo 16)	Por resultado	Hasta 100 US\$ por niño exitosamente egresado de una residencia
Programas de difusión (artículo 18, N° 2)	Por proyecto	Hasta 200 US\$ por programa de difusión de nivel local. Hasta 2.000 US\$ por programa de difusión de nivel regional, y hasta 20.000 US\$ por programa de difusión de nivel nacional.
Programas de prevención	Por proyecto, más un bono por desempeño que premiará a los mejores colaboradores	Hasta 3.000 US\$ anuales por cada programa.
Programas de capacitación, (artículo 18, n° 1)	Por proyecto	Hasta 200 US\$ por proyecto.

Artículo 35.- Las autoridades del SENAME darán un trato igualitario a todos los colaboradores, resguardando siempre la transparencia de los procedimientos empleados. Queda prohibida

toda arbitrariedad de esas autoridades al determinar los montos de subvención que serán ofrecidos en cada llamado a licitación, y al escoger el proyecto seleccionado para recibir en definitiva la subvención.

Artículo 36.- La unidad de subvención SENAME tendrá un valor de \$10.000.

No obstante, el valor nominal de la USS se reajustará en el mes de enero de cada año, en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor durante el año precedente.

Artículo 37.- El reglamento especificará las particularidades de cada una de las formas de pago.

En el caso de los centros residenciales, el SENAME, en función de evaluaciones sobre las necesidades reales de los niños, niñas y adolescentes de la respectiva zona, y atendiendo a las alternativas disponibles para su protección, anualmente revisará el número de plazas que subvencionará, ajustando el convenio con el colaborador cuando corresponda.

Artículo 38.- El SENAME destinará hasta el 2% de los recursos con que cuente anualmente en su Presupuesto de Programas a premiar con un bono de desempeño, por la calidad de la atención y los resultados alcanzados, a los colaboradores que ejecuten la Línea de Acción Programas.

El bono de desempeño se adjudicará y pagará a los colaboradores anualmente. El reglamento determinará las formas genéricas de asignación de los recursos del bono.

Estarán excluidos de este beneficio los programas a que se refieren los artículos 16 y 18.

Artículo 39.- La subvención que perciban los colaboradores del SENAME y las donaciones y otros ingresos que los mismos reciban o generen no estarán afectos a ningún tributo de la ley sobre Impuesto a la Renta en cuanto sean utilizadas para el desarrollo de las líneas de acción establecidas en esta ley.

Párrafo 2°.

De las evaluaciones.

Artículo 40.- La evaluación del desempeño de los colaboradores que realizará el SENAME, se orientará a mejorar el cumplimiento de los objetivos y resultados esperados y la calidad de la atención, con el fin de asesorar y apoyar permanentemente a los colaboradores.

Como producto del proceso evaluativo, el SENAME podrá acordar con el colaborador la modificación del convenio.

El SENAME incentivará el desarrollo de prácticas autoevaluativas de los propios colaboradores.

Artículo 41.- El SENAME siempre estará facultado para poner término anticipado al convenio, cuando los objetivos no sean cumplidos, o los resultados no sean alcanzados en el grado acordado como mínimamente satisfactorio o, cuando los derechos de los niños, niñas o adolescentes no estén siendo debidamente respetados.

Artículo 42.- Las Direcciones Regionales o la Dirección Nacional del SENAME podrán, además, encargar a terceros independientes la realización de evaluaciones técnicas, con el fin de conocer:

- 1) El cumplimiento de los objetivos;
- 2) El logro de los resultados esperados especificados en el respectivo convenio;
- 3) La calidad de la atención, y
- 4) Los criterios empleados por el colaborador para decidir el ingreso y el egreso de niños, niñas o adolescentes.

Artículo 43.- Los resultados del proceso de evaluación deberán ser informados a los colaboradores evaluados y serán incorporados al Registro de Colaboradores. Además, de oficio o a solicitud del colaborador, el SENAME dará a conocer la metodología y cualquier otro antecedente relevante acerca de la evaluación.

TITULO V.
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO
DE RECLAMACION.

Artículo 44.- Corresponderá al SENAME velar por el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las competencias que le corresponden al Ministerio de Justicia, y de las atribuciones de los tribunales de justicia y de la Contraloría General de la República.

Párrafo 1°.
De las infracciones y sanciones

Artículo 45.- En caso de infracción de las disposiciones de esta ley, su reglamento o el convenio, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que proceda, el Director Regional de SENAME o, en caso de infracciones graves, el Director Nacional de SENAME, podrán aplicar a los colaboradores alguna de las sanciones establecidas en este título, conforme al procedimiento que en él se señala.

Artículo 46.- Se considerará infracción grave la ejecución de alguna de las siguientes conductas:

1) La participación dolosa de la persona natural que revista la calidad de colaborador, o de cualquiera de los miembros del directorio de la persona jurídica que posea la misma calidad, o del representante legal de ésta en:

a) Cualquier atentado grave en contra de los derechos de un niño atendido o sometido a una medida ejecutada por el colaborador, entendiéndose por grave, para estos efectos, el atentado que las leyes describen como crimen o simple delito, o como falta en contra de las personas.

b) Atentados que, sin revestir el carácter de graves, de conformidad con la definición de la letra a), sean reiterados en contra de los derechos que las leyes garanticen a los niños, niñas o adolescentes.

Para estos efectos, se considerará reiteración la repetición de atentados análogos, por tres o más veces, en el período de un año.

c) Cualquier simulación de un hecho falso u ocultación de uno verdadero, destinada a obtener la aprobación de un proyecto o el pago de subvención, así como a evitar el término del convenio.

2) La omisión o dilación dolosa en que incurran las personas señaladas en el número precedente de la obligación de investigar y sancionar los hechos que en él se describen, cuando sean cometidos por personal que preste servicios al colaborador, a cualquier título.

3) La participación culposa reiterada de las personas señaladas en el número 1), en las conductas descritas en la letra a) precedente, como asimismo, la reiteración en la omisión o dilación culposas de la investigación y sanción de dichas conductas, cuando fueren cometidas por el personal que preste servicios al colaborador, a cualquier título.

Para estos efectos, se considerará reiteración la repetición de la conducta, por una sola vez, en el período de dos años.

4) La omisión de la obligación establecida en el artículo 15 en que incurrieren las personas señaladas en el número 1).

5) Cualquier incumplimiento grave y reiterado, de acuerdo con lo señalado en el párrafo segundo de la letra b) del número 1), de los acuerdos adoptados en el convenio y de los deberes impuestos por esta ley o por el reglamento.

Para los efectos de lo señalado en los números 2) y 3), se entenderá que se incurre en las omisiones allí descritas cuando el colaborador no haya iniciado la investigación en un plazo prudencial, ni sancionado, si correspondiere, o no hubiere denunciado, los hechos que configuran la infracción, y siempre que éstos hayan llegado a conocimiento del SENAME por otros medios.

Artículo 47.- Las sanciones serán:

- 1) Amonestación verbal;
- 2) Amonestación escrita;

3) Multas;

4) Término anticipado del convenio de subvención vigente con el SENAME, correspondiente a la modalidad de acción en que se cometa la infracción;

5) Inhabilidad temporal del colaborador para recibir subvención del SENAME para cualquier centro, programa o equipo de diagnóstico, por un lapso no superior a un año, y

6) Revocación del reconocimiento como colaborador.

Las infracciones graves deberán ser sancionadas con alguna de las medidas contempladas en los números 3) a 6). La multa que corresponda aplicar por infracciones graves será equivalente al 30% de la subvención mensual correspondiente al programa, centro o equipo de diagnóstico que haya cometido la infracción, en el mes anterior a la fecha de la resolución que la aplique.

La autoridad administrativa correspondiente, al decidir acerca de la aplicación de alguna de las sanciones que procedan por infracciones graves, podrá considerar el aporte que a la red de colaboradores ha desarrollado históricamente el colaborador de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que los hechos que motiven el proceso puedan afectar a un colaborador que sea persona jurídica con las sanciones indicadas en los números 5) y 6), será necesario que la resolución que las imponga individualice a las personas naturales que incurrieron en la conducta sancionada, ya sea su representante legal o miembros de su directorio, para los efectos de lo previsto en el artículo 7°. Asimismo, el Ministro de Justicia podrá, en casos graves y por decreto supremo fundado, disponer la suspensión del representante legal para el ejercicio de dichas funciones, en ese u otro colaborador, por el plazo de hasta un año. Dicho plazo se podrá extender hasta cuatro años cuando se trate de personas que se encuentren sometidas a proceso penal, fundado en los hechos que originaron la correspondiente sanción administrativa.

Las medidas señaladas en los números 5) y 6) pondrán término a todos los convenios de subvención vigentes entre el SENAME y el colaborador sancionado.

Las resoluciones que impongan las sanciones contempladas en los números 3) a 6) producirán sus efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que se notifique, o del primero del mes siguiente a aquél en que se resuelva la reclamación administrativa interpuesta en contra de ella, sin perjuicio de la facultad judicial de suspender los efectos de la resolución que recayere en el procedimiento de reclamación administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 64. Con todo, para la determinación del monto de subvención por pagar al colaborador, en caso de que la sanción conlleve el término anticipado de algún convenio, se estará a lo dispuesto en el artículo 51.

Artículo 48.- Toda otra infracción que no sea grave será sancionada con algunas de las medidas señaladas en los números 1) a 3) del artículo anterior. Estas sanciones solamente se aplicarán al colaborador en relación con la modalidad de acción en que ocurrió el hecho que da lugar a la sanción.

Las multas en este caso no podrán exceder del 10% de la subvención mensual correspondiente al programa, centro o equipo de diagnóstico que haya cometido la infracción, en el mes anterior a la fecha de la resolución que la aplique.

Artículo 49.- Para la investigación de los hechos constitutivos de las infracciones descritas en el presente Título, como asimismo para determinar la imposición de alguna de las sanciones en él previstas, el SENAME decretará la realización de una investigación sumaria que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) La investigación se realizará sin forma de juicio, a través de un procedimiento preferentemente verbal, que será dirigido por un funcionario designado para tal efecto por la autoridad respectiva del SENAME;

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el número precedente, deberá dejarse constancia, en un expediente escrito, de todas las actuaciones realizadas durante la investigación, como asimismo de todos los antecedentes que hayan sido recopilados en el curso de la misma;

3) Deberá resguardarse, en todo caso, el derecho de los imputados de formular descargos y proveer los medios de que dispongan para acreditar sus fundamentos, y

4) La investigación no podrá prolongarse por más de treinta días, contados desde que se hubiere decretado su instrucción, plazo en el cual deberá emitirse un pronunciamiento definitivo.

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, cuando se constatare la existencia de una infracción que pudiere revestir caracteres de delito, el SENAME deberá formular la correspondiente denuncia ante la justicia ordinaria, pudiendo ejercer la acción penal y hacerse parte en dicho procedimiento, si lo estimare procedente.

Artículo 51.- La resolución administrativa que imponga una sanción que conlleve el término anticipado de algún convenio deberá contener los cálculos acerca de la subvención que el SENAME deba pagar al colaborador o que deba ser reintegrada por éste al SENAME, atendiendo al periodo en que efectivamente se realizaron las atenciones y actividades comprometidas en el convenio.

Si la sanción fuese una multa, el SENAME la descontará de la subvención correspondiente al mes siguiente a aquél en que la resolución que la impone produzca efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 47.

Si fuera de los casos previstos en los incisos anteriores, se detectaren pagos indebidos que dieran lugar a reintegros de fondos al SENAME, el Director Regional respectivo, por resolución fundada, podrá ordenarlos sin forma de juicio, a petición del propio colaborador. En este caso, si las sumas por reintegrar excedieren del veinte por ciento de la subvención recibida por el colaborador en el mes anterior a aquél en que se ordena el reintegro, el

Director Regional podrá otorgar un plazo de hasta seis meses para enterarlas, habida consideración de los antecedentes de hecho que obren en su poder. En todo caso, aplicará un interés real del 1 % mensual.

Párrafo 2°.

Del procedimiento de reclamación.

Artículo 52.- Sin perjuicio de las atribuciones y competencias propias de los tribunales de justicia, existirá un procedimiento especial de reclamaciones, que tendrá por objeto el conocimiento de:

1) Las reclamaciones que sean deducidas por los colaboradores en contra de las resoluciones que les impongan alguna de las sanciones contempladas en el artículo 47.

2) Las reclamaciones deducidas contra las resoluciones que rechacen la solicitud de reconocimiento como colaborador presentada por alguna persona natural o jurídica en conformidad con lo previsto en el Título II, o que revoquen o suspendan dicho reconocimiento, en los casos señalados en el artículo 10.

3) Las reclamaciones que sean deducidas por los colaboradores en contra de cualquier resolución, acción u omisión arbitraria, ilegal o antirreglamentaria, ejecutada por alguna autoridad del SENAME o por algún funcionario de su dependencia, incluida toda discriminación arbitraria en las materias a que se refiere el artículo 33.

4) Las reclamaciones deducidas por los niños y adolescentes o sus padres, o por las personas encargadas de su cuidado, que soliciten o reciban atención de parte de los colaboradores, en contra de cualquier acción u omisión arbitraria, ilegal o antirreglamentaria, ejecutada por éstos o por algún funcionario de su dependencia, como asimismo en contra de cualquier decisión adoptada por cualquier colaborador que, según la ley, tenga efectos vinculantes a su respecto.

La interposición de las reclamaciones a que se refiere este artículo no suspenderá los efectos de la resolución o del acto reclamado, a no ser que se trate de alguno de los casos previstos en

el numero 1) precedente, o de la revocación o suspensión a que se refiere el número 2).

Artículo 53.- Será competente para el conocimiento de las reclamaciones a que se refiere el número 1) del artículo anterior el Director Nacional del SENAME. Sin embargo, si la reclamación se interpone en contra de alguna resolución emanada de éste, será competente para conocer de la reclamación, el Subsecretario de Justicia.

Asimismo, será competente para el conocimiento de las reclamaciones a que se refiere el número 2) del artículo anterior, el Subsecretario de Justicia.

Será competente para el conocimiento de las reclamaciones a que se refieren los números 3) y 4) del artículo anterior, el Director Regional del SENAME correspondiente al territorio en que preste atención el colaborador respectivo. Si la reclamación se interpone en contra de alguna resolución, o de otra acción u omisión emanada de éste, será competente para conocer de la reclamación el Director Nacional del SENAME.

Artículo 54.- El reclamo deberá interponerse por escrito, en el término fatal de diez días, contado desde la fecha en que se notificó la respectiva resolución o en que se conoció o debió conocerse la acción u omisión en que la reclamación se funde.

Dicha solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Individualización del colaborador o de la persona que interpone el reclamo.

2) Exposición de los hechos y fundamentos en que se apoyas.

3) Presentación de los documentos en que se funde, exceptuados aquellos que, por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias, no puedan agregarse a la solicitud.

4) Enunciación, en forma precisa y clara, de las peticiones que se someten a consideración.

Artículo 55.- Una vez deducido el reclamo, la autoridad competente ordenará acogerlo a tramitación si se cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior. En caso contrario, ordenará subsanarlos dentro del plazo que se señale al efecto, que no podrá ser inferior a diez días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación.

Artículo 56.- La primera notificación que se realice durante este procedimiento deberá hacerse personalmente al reclamante en el domicilio que haya señalado en la solicitud respectiva. Para tal efecto, la propia resolución deberá determinar el ministro de fe que se encargará de materializar dicha actuación, el cual deberá informar sobre los resultados de su cumplimiento. Dicho informe deberá agregarse al expediente respectivo.

Si el solicitante no fuere habido en dos días consecutivos en dicho domicilio, se le notificará por carta certificada, de lo cual deberá dejarse constancia en el respectivo expediente. En este caso, se entenderá practicada la notificación al quinto día, contado desde la fecha de recepción de la carta certificada por la oficina de Correos respectiva.

En ambos casos, la notificación deberá contener copia íntegra de la resolución respectiva.

Las demás notificaciones que se realicen durante este procedimiento se efectuarán por carta certificada, dejándose constancia de ello en el respectivo expediente. La notificación se entenderá efectuada al quinto día, contado desde la fecha de recepción de la carta por la oficina de Correos respectiva.

Artículo 57.- La investigación de los hechos fundantes de la reclamación deberá realizarse en el plazo máximo de veinte días, al término de los cuales deberá emitirse el fallo, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo.

En el evento de que el reclamante solicite rendir prueba, se señalará un plazo para tal efecto, el cual no podrá ser inferior a cinco ni superior a diez días.

Artículo 58.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, se procederá a emitir el fallo en el término de cinco días, el cual contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que se hubiere llegado y, en definitiva, si se acoge o deniega la reclamación interpuesta.

La sentencia será notificada al colaborador por carta certificada. Sin embargo, esta notificación deberá hacerse personalmente cuando así se solicite por escrito al interponerse el reclamo, debiendo, en este caso, procederse conforme al artículo 56.

Artículo 59.- En contra de la resolución que resuelva la reclamación, procederán los siguientes recursos:

1) De reposición, ante la misma autoridad que la hubiere dictado, y

2) De apelación, ante el Director Nacional del SENAME, si la resolución emana de algún Director Regional, o ante el Subsecretario de Justicia, si la resolución apelada emana del Director Nacional del SENAME.

Si la resolución emana del Subsecretario de Justicia tendrá carácter de inapelable, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63.

Artículo 60.- Los recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de cinco días, contados desde la notificación.

El recurso de apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiario de la solicitud de reposición, para el caso de que ésta no sea acogida. En este caso, rechazado el recurso de reposición, el Director Regional del SENAME o su Director Nacional, en cada caso, deberá conceder la apelación subsidiaria y remitir los antecedentes a quien corresponda conocer de ella.

Artículo 61.- Los recursos deberán fallarse en el plazo máximo de diez días desde que fueren interpuestos. Tratándose del recurso de apelación, dicho lapso se contará desde la fecha en que se conceda el recurso.

Resuelta la apelación, se devolverán los antecedentes a quien hubiere conocido de ellos en primera instancia para la notificación de la sentencia definitiva.

Artículo 62.- Los plazos señalados en el presente Título serán de días hábiles.

Artículo 63.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y de las facultades y competencias propias de los tribunales de justicia, podrá recurrirse a ellos para reclamar de la resolución administrativa que se pronuncie, en segunda o única instancia, sobre las reclamaciones señaladas en el artículo 52.

Será competente para conocer de las reclamaciones indicadas en el inciso anterior el juez de letras en lo civil del domicilio del colaborador.

Artículo 64.- Las reclamaciones que se interpongan de acuerdo con el artículo precedente se tramitarán en conformidad con el procedimiento establecido en este Título, con las siguientes excepciones:

1) La reclamaciones deberán presentarse por escrito, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se notifique al afectado la resolución que lo sanciona;

2) Las notificaciones que procedieren se practicarán por el receptor de turno respectivo, y

3) El tribunal deberá resolver las reclamaciones dentro del plazo máximo de veinte días, contado desde su presentación. Los recursos de apelación deberán ser fallados en el plazo máximo de diez días, contados desde la fecha de ingreso de los antecedentes al tribunal.

En casos calificados, el tribunal suspenderá los efectos de la resolución reclamada.

TÍTULO FINAL DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 65.- Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por infracción de la ley penal cometida por adolescentes la ejecución, por parte de un niño menor de dieciséis y mayor de

catorce años, o mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, declarado sin discernimiento, de un hecho que, si fuera cometido por una persona mayor de dieciocho años, constituiría un crimen, simple delito o falta.

Las referencias que se hagan en los diferentes textos legales a establecimientos, instituciones o sistemas asistenciales, modalidades de atención, reformatorios o instituciones de beneficencia, se entenderán hechas a las líneas de acción establecidas en esta ley y en su reglamento.

Las disposiciones de leyes que hagan referencia al decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, y al decreto ley N° 3.606, de 1981, que se derogan, se entenderán hechas a esta ley, en las materias a que dichas disposiciones se refieren.

Artículo 66.- El funcionario de planta, designado por el Director Nacional o los Directores Regionales del Servicio, en los respectivos ámbitos de su competencia, autorizará en calidad de ministro de fe las resoluciones y documentos emanados de ellos.

Artículo 67.- No será aplicable al SENAME la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N°18.834 cuando deba asumir la administración directa o provisional de una OPD, centro, programa o equipo de diagnóstico en alguna de las líneas de acción señaladas en el Título III, en conformidad con las facultades establecidas en esta ley o en el decreto ley N° 2.465, de 1979. La contratación adicional de personal deberá ser debidamente autorizada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Este personal no constituirá dotación del Servicio y el gasto que demande su contratación será financiado con redistribución de fondos de su presupuesto.

Asimismo, los directores regionales podrán asignar funciones directivas y delegar atribuciones de esa naturaleza en los funcionarios contratados en las administraciones directas.

Artículo 68.- Las menciones que se efectúen del reglamento de esta ley, en su articulado, deben entenderse referidas a uno o a

varios reglamentos, según lo resuelva el Ministerio de Justicia. Éstos podrán ser modificados o derogados conforme al mismo procedimiento señalado para su dictación. Aquellos que contengan materias de índole financiera deberán ser suscritos, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo 69.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.465, de 1979, que fija el texto de la ley orgánica del SENAME:

1) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 1°, la frase "ejecutar las acciones que sean necesarias para asistir y proteger a los menores de que trata esta ley y" por "ejecutar las medidas de protección especial de los derechos del niño, niña o adolescente, contempladas por la ley, frente a situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos; dar protección integral a tales derechos en el ámbito comunitario; ejecutar las medidas aplicadas por el tribunal a los adolescentes como consecuencia de la comisión de una infracción de la ley penal; ofrecer asesoría técnica a la autoridad competente para decretar dichas medidas; promover los derechos del niño, niña o adolescente, especialmente los de los adolescentes a quienes se aplican esas medidas, y".

2) En el artículo 1°, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser, respectivamente, incisos tercero y cuarto:

"Para los efectos de esta ley, se entiende por niño, niña o adolescente toda persona menor de dieciocho años de edad. Las referencias que en esta ley se hacen a los menores deben entenderse hechas a los niños, niñas y adolescentes. Ello será sin perjuicio de las disposiciones que establecen otra edad para efectos determinados."

3) En el inciso segundo (que pasa a ser tercero) del artículo 1°, elimínase la expresión "según lo dispuesto en el artículo 13".

4) Sustitúyese el inciso primero del artículo 2° por el siguiente:

"El Servicio dirigirá su acción:

1) A los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en una situación de grave amenaza o vulneración de sus derechos, cuando esa situación tenga como causa principal:

a) La falta de una familia que se haga cargo de su cuidado personal;

b) Acciones u omisiones de los padres o de las personas que tengan su cuidado personal;

c) La incapacidad transitoria o permanente de estas personas para velar por los derechos de aquéllos sin ayuda del Estado, o

d) La propia conducta de los niños, niñas o adolescentes.

2) A los niños, niñas o adolescentes que se encuentren imputados de haber cometido una infracción de la ley penal, o a quienes el juez les haya impuesto una medida no privativa de libertad como consecuencia de su comisión.

3) A todos los niños, niñas o adolescentes en relación con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos.

4) En general, a todos los niños, niñas y adolescentes en relación con la promoción de sus derechos.

El Servicio también dirigirá su acción a los padres y a las personas que tengan el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, cuando de ello dependa la superación de la situación que vulnera o amenaza gravemente sus derechos."

5) Intercálase, en el inciso final del artículo 2°, después de la coma (,) que sigue a la palabra "éste" y antes de la voz "situación", la frase "o en un instituto de educación media técnico-profesional o de educación media técnico-profesional de adultos o estudios en algún establecimiento educacional de enseñanza básica, media, técnico-profesional o práctica, o en escuelas industriales o técnicas,".

6) Sustitúyese el número 4) del artículo 3°, por el siguiente:

"Crear centros de internación provisoria y centros de rehabilitación conductual

para administrarlos directamente. En casos calificados, y con autorización del Ministerio de Justicia, podrá crear y administrar directamente OPD, centros, programas y equipos de diagnóstico correspondientes a las líneas de acción desarrolladas por sus colaboradores con subvención estatal. Se entenderá por casos calificados aquellos en que los colaboradores no se interesen en asumir esas líneas de acción, una vez llamados a presentar propuestas, o bien, cuando la demanda de atención supere la oferta."

7) Intercálase, en el número 14 del artículo 12, después de la coma (,) que sigue a la palabra "Servicio" y antes de la palabra "de", la siguiente frase: "y para la administración de las OPD y los diversos centros, programas y equipos de

diagnóstico, en todas las líneas de acción, que desarrollen los colaboradores dentro de su territorio, fijar plazos, condiciones y demás requisitos de los mismos, modificarlos y ponerles término, y dictar las resoluciones generales o particulares que sean necesarias para el ejercicio de estas atribuciones".

8) Derógase el artículo 13.

9) Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 por el siguiente:

"Cuando el funcionamiento de un colaborador o el de sus establecimientos adoleciere de graves anomalías y, en especial, en aquellos casos en que existieren situaciones de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes sujetos de su atención, el juez de menores del domicilio de la institución o del lugar donde funcione el establecimiento del colaborador, según el caso, de oficio o a petición del Director Nacional del SENAME o, dentro del territorio de su competencia, del Director Regional respectivo, dispondrá la administración provisional de toda la institución o la de uno o más de sus establecimientos."

10) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 16 por los siguientes incisos, nuevos:

"La administración provisional que se asuma por el Servicio no podrá exceder de un año

tratándose de los centros y OPD, ni de seis meses respecto de los programas o equipos de diagnóstico. Dispuesta la administración provisional, el Director Nacional o el Regional, según corresponda, designará al administrador o la asumirá por sí mismo. En estos casos, la administración provisional se realizará con los recursos financieros que correspondían a la subvención que se otorgaba al colaborador objeto de la medida.

El juez, a solicitud de parte, podrá renovar esta administración por resolución fundada, por una sola vez por igual periodo.

El administrador provisional deberá realizar todas las acciones inmediatas que aseguren una adecuada atención a los niños, niñas y adolescentes, pudiendo para ello disponer la suspensión o separación de sus funciones de aquél o aquellos trabajadores o funcionarios del respectivo establecimiento, siempre que ello sea necesario para poner fin a la situación de vulneración o amenaza a sus derechos."

11) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 17, después de la coma (,) que sigue a la palabra "hechos" y antes de la palabra "hacerse", la siguiente frase: "solicitar del tribunal que se decrete la prohibición a que se refiere el inciso primero,".

12) Derógase el artículo 18.

Artículo 70.- Derógase el decreto ley N° 3.606, de 1981.

Artículo 71.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia.

Artículo 72.- En aquellas regiones en las que el SENAME no cuente con un Director Regional, las atribuciones que esta ley confiere a dicha autoridad podrán ser ejercidas directamente por el Director Nacional o por el funcionario en que éste las delegue.

Artículo 73.- La presente ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 74.- Dentro del plazo de doce meses señalado en el artículo anterior, el Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia, y de Hacienda cuando corresponda, dictará los reglamentos de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1°.- Las instituciones colaboradoras del SENAME existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, serán reconocidas de oficio como colaboradores por el Director Nacional del SENAME sin necesidad de solicitud alguna, salvo que ellas o los miembros de su directorio no cumplan con los requisitos señalados por los artículos 7° y 8°. El colaborador estará obligado a señalar esta circunstancia, y a subsanar el defecto si es posible.

En consecuencia, durante el transcurso del plazo comprendido entre la fecha de publicación de esta ley y la de su entrada en vigencia, el Servicio Nacional de Menores deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para dictar nuevas resoluciones de reconocimiento respecto de dichas instituciones. Para ello, podrán requerir a los colaboradores la actualización de sus antecedentes y documentos de acuerdo con las exigencias de la presente ley.

Asimismo, el Servicio deberá celebrar con los colaboradores nuevos convenios que se ajusten a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

La dictación de las resoluciones de reconocimiento a que se refiere este artículo dejará sin efecto aquellas que se hubieren dictado con anterioridad.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, por decreto supremo, emanado del Ministerio de Justicia, se podrá prorrogar la vigencia de las resoluciones de reconocimiento de los colaboradores dictadas por el SENAME con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y de los convenios celebrados por los mismos al amparo de dichas resoluciones, hasta por el plazo de tres años contados desde dicha entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Durante los tres primeros años de vigencia de esta ley, el sistema que ella establece se aplicará gradual y progresivamente.

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dicte un decreto con fuerza de ley en el que deberá establecer la implementación gradual y progresiva del nuevo sistema señalado en el inciso anterior, pudiendo, para estos efectos, determinar el orden de las regiones en las cuales se comenzará a aplicar dicho sistema.

Artículo 4°.- El primer reajuste que corresponda aplicar a la USS considerará solamente la variación del Índice de Precios al Consumidor que se haya acumulado a partir del mes siguiente a aquél en que entre en vigencia la presente ley hasta el mes de diciembre anterior a la aplicación del reajuste.

Artículo 5°.- El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley durante el año 1999 se financiará con reasignaciones del Presupuesto del SENAME de dicho año y, en lo que no alcance, con cargo a la partida del Tesoro Público de la ley de Presupuestos para el Sector Público del año 1999.".

Hago presente a V.E. que los artículos 63 y 69, N°9, del proyecto, fueron aprobados, tanto en general como en particular, con el voto a favor de 98 señores Diputados, de 116 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

LUIS PARETO GONZALEZ
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIAN ALVAREZ ALVAREZ
Prosecretario de la Cámara de Diputados